

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Pago directo: 2020-00877.

Solicitante: *RCI Colombia Compañía de Financiamiento.*

Deudor mobiliario: *Sergio Olis Yara (FQY-784).*

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane las siguientes inconsistencias:

1.- Aporte los formularios de inscripción inicial y de registro de ejecución de la garantía mobiliaria, expedidos por el Registro de Garantías Mobiliarias, en torno al bien mueble que se pretende aprehender (arts. 2.2.2.4.2.3 y ss. Del Decreto 1835 de 2015).

2.- De cara a lo señalado en la cláusula CUARTA del contrato de prenda, aclare en qué ciudad debía permanecer el vehículo objeto de la garantía mobiliaria (art. 28-7 *id.*).

Notifíquese,

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. <b>9 de febrero de 2021.</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico <b>n.º 014</b> fijado a las <b>8:00 a.m.</b> La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
---

Lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80310c34159a804abed463fcc650c978db0b436c62fdb19db2a5c5a739b12e64**

Documento generado en 08/02/2021 06:23:16 PM